



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27 JUN 2002	
SEC: D	1º 9656 1100

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Deudores del Sistema Financiero

- Artículo 1.** Las personas jurídicas que obtengan de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA la certificación de la inexistencia de otras obligaciones fiscales exigibles ni determinadas al 31 de enero de 2002, tendrán derecho a cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, al 31 de enero de 2.002, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico.
- Artículo 2.** Las personas físicas que obtengan de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA la certificación de la inexistencia de otras obligaciones fiscales exigibles ni determinadas al 31 de enero de 2002, tendrán derecho a cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, al 31 de enero de 2.002, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico.
- Artículo 3.** Los deudores que se encuentren en situación 1 y 2 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán cancelar sus deudas mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico, previa conformidad de la entidad acreedora y haber la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA la certificación de la

Proyecto de ley

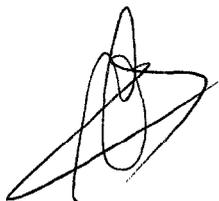
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

inexistencia de otras fiscales exigibles ni determinadas al 31 de enero de 2002.

Artículo 4. Los deudores hipotecarios por importes iguales o menores a \$100.000 por compra, construcción o ampliación de vivienda única familiar, que obtengan de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA la certificación de la inexistencia de otras fiscales exigibles ni determinadas al 31 de enero de 2002, tendrán derecho a cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 1 y 2, al 31 de diciembre de 2.001, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico.

Artículo 5. Las micro, pequeñas y medianas empresas comprendidos en la Ley 25.300 y los productores agrícolas con deudas menores a \$250.000 que obtengan de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA la certificación de la inexistencia de otras obligaciones fiscales exigibles ni determinadas al 31 de enero de 2002, tendrán derecho a cancelar con plenos efectos liberatorios el sesenta por ciento (60 %) de sus deudas bancarias que se encuentren en situación 1 y 2, al 31 de diciembre de 2.001, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico.

Artículo 6. Los deudores en situación irregular de fideicomisos financieros constituidos en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, clasificados en categoría 6 al 31 de diciembre de 2001, siempre que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 31 de Enero del 2002, podrán cancelar sus deudas con los citados fideicomisos, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

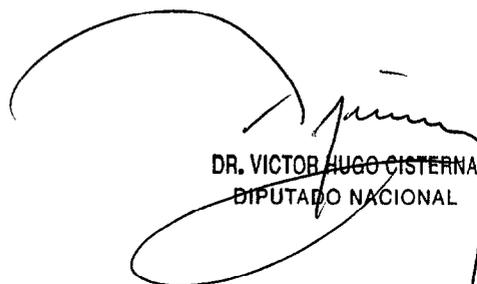
Artículo 7. Las entidades financieras que perciban los Títulos Públicos, podrán convertirlos en Préstamos Garantizados o en Bonos Nacionales Garantizados.

Artículo 8. Facultase al Banco Central de la República Argentina para que determine la forma en que las entidades financieras percibirán BONOS OPTATIVOS DEL ESTADO NACIONAL Y/O CERTIFICADOS DE DEPOSITOS REPROGRAMADOS determinados en el Decreto 905/2002 para realizar las operaciones de cancelación previstas en los artículos anteriores.

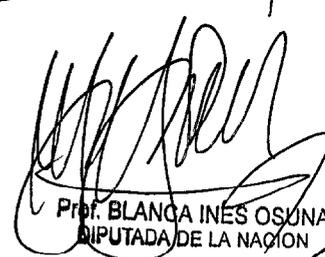
Artículo 9. Los deudores del sistema financiero que optarán por la cancelación parcial o total de sus deudas bancarias de conformidad a esta Ley tendrán un plazo para el ejercicio de la opción de 180 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

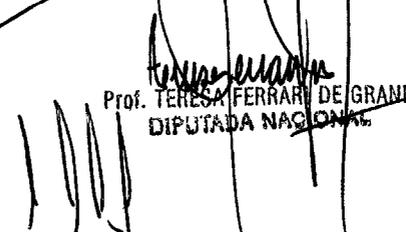
Artículo 10. Autorízase a la Administración de ingresos públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para que los deudores que no tengan la certificación de deudas fiscales exigibles ni determinadas al 31 de enero de 2002, regularicen su situación en 60 días, a los efectos de acogerse al beneficio de la presente ley.

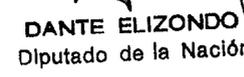
Artículo 11. De forma.

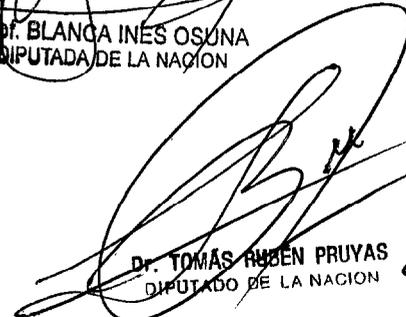

DR. VICTOR HUGO CISTERNA
DIPUTADO NACIONAL

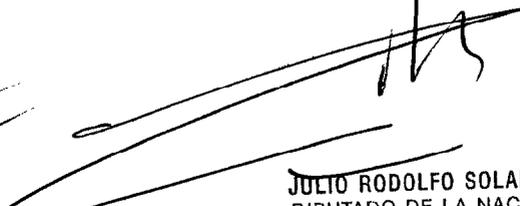

Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional


Prof. BLANCA INÉS OSUNA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Prof. TERESA FERRARI DE GRAND
DIPUTADA NACIONAL


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación


Dr. TOMÁS RUBÉN PRUYAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JULIO RODOLFO SOLANAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN